

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 40/2025**

Medidas Cautelares No. 469-25

Luis Roberto Somaza Castellano respecto de Venezuela

5 de mayo de 2025

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 16 de abril de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Observatorio Venezolano de Prisiones (“la parte solicitante” o “los solicitantes”) instando a la Comisión a que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Luis Roberto Somaza Castellano (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario es un líder político de oposición. Se encontraría privado de libertad desde el 12 de febrero de 2025 en el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), El Helicoide, sin conocerse sobre sus condiciones de detención ni estado de salud actual.

2. En los términos del artículo 25.5 del Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 21 de abril de 2025. A la fecha, no se ha recibido respuesta, encontrándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión reconoce que el propuesto beneficiario está en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Luis Roberto Somaza Castellano; b) implemente las medidas suficientes para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular las siguientes: i. realizar de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud y garantizar acceso a atención médica y tratamientos necesarios; ii. garantizar el contacto regular con sus familiares y abogados de confianza, facilitando el acceso al expediente penal que se tramita en contra del beneficiario; iii. informar a la representación sobre las razones por las que el beneficiario continúa privado de libertad y las decisiones judiciales en torno a su situación jurídica; c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. De acuerdo con la parte solicitante, el propuesto beneficiario es economista. Señaló que, en el 2010, formó parte del partido político Voluntad Popular, y fue Coordinador y luego Concejal del municipio Baruta. En 2018, se unió al partido político Vente Venezuela, fungió como su Coordinador estadual en Miranda, y emprendió proyectos de ayudas y donaciones. En el 2019, habría sido nombrado director de Atención al Ciudadano de la Asamblea Nacional (2019-2023) y, luego, director del Despacho de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela (2019-2023), encabezada por Juan Gerardo Guaidó Márquez, quien fue identificado como “expresidente encargado” de Venezuela.

5. En 2019, mientras trabajaba con Juan Guaidó, funcionarios del SEBIN, en automóviles institucionales, se posaban reiteradamente en la entrada de las casas del propuesto beneficiario y la de sus padres. Los funcionarios se estacionaban con la coctelera policial y la sirena encendida, y bloqueaban la entrada para todos los residentes. El 29 de febrero de 2020, él acompañó a Juan Guaidó a la ciudad de Barquisimeto, estado Lara, donde fueron atacados por colectivos armados, quienes dispararon armas de fuego, robaron vehículos y secuestraron personas. El 2 de abril de 2020, fue detenida la señora Maury Carolina Carrero Mendoza, miembro del equipo del propuesto beneficiario cuando era concejal. Según indicaron, su detención fue en represalia por haber sido su colaboradora. En el 2020, dada la vigilancia a la casa de sus familiares, el propuesto beneficiario decidió cambiarse de casa varias veces y mantenerse en la “clandestinidad”.

6. El 12 de julio de 2021, hubo un presunto intento de secuestro a Juan Guaidó en su vehículo, y en ese momento, el propuesto beneficiario le estaba acompañando dentro del auto con otros dirigentes. El propuesto beneficiario habría denunciado que le habrían apuntado con “armas largas”. El 13 de julio de 2021, en respuesta a lo sucedido el 12 de julio, el entonces presidente de la Asamblea Nacional apuntó que los cuerpos de seguridad estarían buscando cumplir con una orden de aprehensión en contra del propuesto beneficiario, porque él fue uno de “los activadores del golpe de estado frustrado del 30 de abril del año 2019”, y estaría vinculado a actos violentos donde participaron bandas criminales de la Cota 905, La Vega y El Cementerio. En el 2021, durante el nacimiento de su hija, los funcionarios del SEBIN custodiaron la entrada del hospital, por lo que él no pudo estar en el alumbramiento por su seguridad, pues temía su detención por el apoyo que le daba a Juan Guaidó. En 2023, adujo que se tomó un “descanso indefinido de la política” por temor a las represalias del gobierno de Nicolás Maduro.

7. Después de votar en las elecciones del 28 de julio de 2024, se indicó que él comenzó a ver carros sin placas estacionados cerca de su hogar que parecían sostener una “vigilancia permanente”. Ese año, el Ministro del Interior, Justicia y Paz, Diosdado Cabello, habría empezado a nombrar al propuesto beneficiario en su programa de TV “Con El Mazo Dando”, señalándolo como “cabecilla de un grupo de activistas de Voluntad Popular, encargados de sembrar el caos en el país, y él, de crear violencia en el municipio Baruta”. Asimismo, el Ministro lo relacionó con un “entramado de corrupción” que involucra a la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). En su programa de diciembre de 2024, el mencionado Ministro reveló de público su último lugar de residencia. En ese lugar, él se encontraba bajo resguardo hasta que fue allanada la vivienda el 12 de febrero de 2025.

8. En esa fecha, cinco hombres no identificados, armados, encapuchados y vestidos de negro, en una camioneta sin placas, se presentaron en la casa del propuesto beneficiario. Estos no habrían portado orden de allanamiento ni de detención. El propuesto beneficiario fue detenido y sus pertenencias tomadas por tales personas. El 19 de febrero de 2025, él habría sido presentado, de forma telemática, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia Nacional en delitos vinculados al terrorismo. No se sabría quién fue el defensor público que le asistió en su audiencia de presentación, al no permitírsele nombrar un abogado.

9. Tras su detención, él estuvo desaparecido por 15 días. Sus familiares fueron a distintos centros de reclusión, tales como, la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM Boleíta), de la Policía Nacional Bolivariana (PNB) de Maripérez y del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), El Helicoide. En todos ellos, los agentes habrían negado la permanencia del propuesto beneficiario. El 14 de febrero de 2025, el Ministro Cabello habría afirmado que el propuesto beneficiario se encontraba detenido, pero no se dieron más detalles.

10. El 27 de febrero de 2025, tras una reunión sostenida entre los familiares del propuesto beneficiario y el defensor público, este confirmó que estaba recluido en las celdas del SEBIN. A pesar de ello, según los familiares, la información provista por el defensor público sobre el estado del caso resultaba ambigua. Eso sugería que al propuesto beneficiario se le está acusando por delitos de asociación para delinquir,

conspiración y rebelión. No obstante, sus familiares no tendrían acceso al expediente ni se les permitiría designar a un abogado de confianza.

11. En cuanto a su estado de salud, el propuesto beneficiario padecería de una enfermedad llamada “Hidradenitis Supurativa”. Esta es una enfermedad crónica de la piel en la que aparecen brotes recurrentes de lesiones inflamatorias (nódulos y abscesos) que producen dolor, supuración, picor y/o mal olor, sobre todo en zonas de pliegues (axilas, ingles, glúteos, genitales o región submamaria). El estrés detonaría los brotes y desde hace unas semanas (previas a la presentación de la solicitud de medidas cautelares), los familiares habrían empezado a recibir su ropa sucia y manchada con el líquido fétido que supuran las lesiones. A pesar de que le llevarían los medicamentos prescritos por su médico, la ropa no indicaría mejora en su estado de salud. Su último control médico habría sido en julio de 2024. Ante tal situación, sus familiares temen que el propuesto beneficiario no esté recibiendo sus medicinas; o que aunque las reciba, la enfermedad podría haber evolucionado y no le estarían funcionando.

12. La parte solicitante informó que el 3 de abril de 2025, durante la entrega de la paquetería, un agente del SEBIN dijo a los familiares que el propuesto beneficiario tendría problemas para caminar y articular sus manos. Le permitirían salir 30 minutos un día al azar, para que tome sol dada su dificultad para caminar y problemas de articulaciones. El 10 de abril de 2025, sus familiares acordaron con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) que tramitarían los permisos correspondientes para visitar el centro de detención y evaluar al propuesto beneficiario. Según señaló un doctor del CICR, si el propuesto beneficiario no es tratado a tiempo, podría evolucionar a carcinoma o cáncer de piel. También comentó que su enfermedad, dependiendo de su progreso, podría requerir una intervención quirúrgica, como único tratamiento posible para mitigar su sufrimiento.

13. En cuanto a sus condiciones de detención, la solicitud señaló que el propuesto beneficiario está en aislamiento e incomunicado de manera indefinida. Se presume que estaría en malas condiciones de reclusión dada la naturaleza de los centros de detención preventiva como el SEBIN. Dada la información provista por otros familiares, se enterarían de que en las celdas tendría una “cocinita” y una nevera, por lo que procurarían llevarle suficiente comida cocida los jueves. Los funcionarios policiales del SEBIN les avisan a los familiares, mediante la lectura de “papelitos” escritos a mano por los detenidos, quiénes les piden alimentos, ropa y medicinas. Aunque no les permitirían leerlo, los familiares habrían identificado la letra del propuesto beneficiario. La parte solicitante consideró que, ante tales condiciones de detención, y sin recibir el tratamiento adecuado urgente, el propuesto beneficiario correría peligro de desarrollar una complicación grave en su salud.

14. Por fin, la solicitud remarcó que se habrían dirigido diversos escritos a organismos del Estado: i) el 17 de febrero de 2025, una denuncia por el hurto de sus pertenencias; ii) el 13 de marzo de 2025, un escrito de acción de Amparo Constitucional, sin respuesta oportuna; iii) una solicitud de revocatoria de la defensa pública y designación del abogado de confianza el 27 de febrero de 2025; sin embargo, la secretaria del Tribunal no la habría aceptado, argumentando que “debía estar firmado y con huella de la persona privada de libertad”; y iv) un escrito presentado ante la Defensoría del Pueblo el 2 de abril de 2025 para que se garantice el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a recibir visitas y de acceso a una atención médica oportuna y adecuada, pero no fue querido recibir.

B. Respuesta del Estado

15. La CIDH solicitó información al Estado el 21 de abril de 2025. A la fecha, no se ha recibido respuesta de Venezuela, hallándose vencido el plazo otorgado.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

16. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

17. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

18. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un

¹ Corte IDH, Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Asunto Luis Uzcátegui, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

19. En lo que concierne al contexto, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005⁸, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

20. En el 2024, la Comisión condenó las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, como la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política⁹. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, personas defensoras de derechos humanos, entre otros¹⁰. El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe “Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral”, y reiteró que el Estado viene perpetrando “detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”¹¹, habiéndose adoptado el “terror como herramienta de control social”¹².

21. El 9 de enero de 2025, la Comisión conoció sobre detenciones arbitrarias llevadas a cabo días antes de las manifestaciones pacíficas convocadas por la oposición, reflejando una nueva ola del patrón represivo¹³. A su vez, instó al Estado de Venezuela a cesar de manera inmediata la persecución contra personas opositoras, defensoras de derechos humanos y periodistas, así como a liberar de forma inmediata a todas las personas detenidas por motivos políticos¹⁴.

22. Así, la Comisión entiende que las circunstancias en que se ha producido la detención del propuesto beneficiario, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

23. En lo que se refiere al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Al momento de analizar la situación del propuesto beneficiario, la Comisión advierte que su situación actual

⁵ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, Resolución 2/2015, Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado respecto de México, 28 de enero de 2015, párr. 14; Resolución 37/2021, Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede en una medida provisional considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ CIDH, Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr.

⁹ CIDH, Comunicado de prensa 184/24, CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela, 15 de agosto de 2024.

¹⁰ CIDH, Comunicado de prensa 184/24, ya citado.

¹¹ CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, OEA/Ser.L/V/II Doc. 253/24, 27 de diciembre de 2024, párr. 3.

¹² CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

¹³ CIDH, Comunicado de prensa 09/25, CIDH condena las persistentes prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela y recuerda que María Corina Machado es beneficiaria de medidas cautelares, 9 de enero de 2025.

¹⁴ CIDH, Comunicado de prensa 09/25, ya citado.

viene precedida por una serie de actos de hostigamiento, intimidación, amenaza y violencia en el marco de cargos públicos que ejerció, o desde puestos de coordinación que tuvo en la oposición venezolana, por lo menos, desde el 2019. Tales actos se han presentado incluso contra personas cercanas al propuesto beneficiario por su posible relación con él. Por ejemplo, lo ocurrido a una ex integrante de su equipo de trabajo, Maury Carolina Carrero Mendoza, en el 2020, quien fue beneficiaria de medidas cautelares por su detención con paradero desconocido¹⁵. La Comisión también resalta que su situación actual podría representar una retaliación por integrar el equipo de trabajo de Juan Guaidó en Venezuela. En esa línea, la información disponible revela, incluso, que él fue objeto de diversos eventos de violencia que vivió Juan Guaidó. Ello se aprecia del alegado intento de secuestro en el 2021, pese a que este último era beneficiario de medidas cautelares¹⁶.

24. La Comisión también nota que, previo a su detención, el propuesto beneficiario adoptó diversas formas de resguardo a sus derechos, lo que implicó limitar su presencia en espacios familiares, como el nacimiento de su hija, tener que mudarse de residencias, y dejar de participar en la política del país. En ese marco, la Comisión fue informada que, tras las elecciones de julio de 2024 en el país, se retomó la vigilancia de su hogar, siendo que fue detenido tras revelarse su ubicación en un programa de un alto funcionario del país.

25. Tomando en cuenta los antecedentes anteriores, la Comisión identifica que la actual detención del propuesto beneficiario forma parte de un continuo de eventos en su contra en el marco del contexto de persecución hacia la oposición venezolana. En la actualidad, y tras su detención por agentes estatales el 12 de febrero de 2025, la Comisión advierte que, si bien él estaría detenido en las celdas del SEBIN, según fue confirmado por una alta autoridad del país, los familiares no cuentan con información integral sobre su situación jurídica, en la medida que el defensor público impuesto no compartiría detalles precisos. Según el expediente, la Comisión entiende que está acusado por delitos ligados a la asociación para delinquir, conspiración y rebelión, pero la familia no tendría acceso al expediente y no se ha dado trámite al nombramiento de un abogado de confianza para su defensa.

26. La Comisión entiende que, tras el arresto del propuesto beneficiario y, pese a contarse con datos de donde estaría recluso, este permanecería en estado de incomunicación con el exterior. Sobre las condiciones de detención, solo se conocería que estaría en aislamiento y que las celdas en el recinto contarían con una “cocinita” y una nevera, teniendo una salida al sol por 30 minutos un día al azar. A pesar de ello, sus familiares seguirían sin tener información oficial sobre su situación actual de reclusión. Lo poco que habrían podido saber sería gracias a comunicación de familiares de otras personas detenidas. Esta ausencia de respuesta impide a los familiares garantizar la protección de sus derechos fundamentales, así como verificar su integridad física y estado de salud.

27. Sumado a ello, se ha alegado que el propuesto beneficiario padecería de una enfermedad crónica de la piel denominada “Hidradenitis Supurativa”. En consecuencia, él requeriría de una serie de medicamentos para tratar su padecimiento. No obstante, según valoraron sus familiares, su condición de salud podría haberse agravado, y se desconocería si las medicinas enviadas le estarían siendo entregadas y suministradas. Asimismo, según información proporcionada por un funcionario penitenciario, el propuesto beneficiario también presentaría dificultades para caminar y problemas en sus articulaciones, sin conocerse más sobre tales afecciones. Ante dicho alegato, la Comisión desconoce si el propuesto beneficiario ha sido sometido a alguna valoración médica y si ha recibido un tratamiento adecuado para atender su salud. En esa línea, tampoco se cuenta con respuesta que permita determinar si ha recibido atención médica básica y especializada por sus eventuales condiciones de salud.

¹⁵ CIDH, Resolución 36/20, Medida Cautelar No. 516-20, Asunto Maury Carolina Carrero Mendoza respecto de Venezuela, 17 de julio de 2020.

¹⁶ CIDH, Resolución 1/2019, Medida Cautelar No. 70-19, Asunto Juan Gerardo Guaidó Márquez respecto de Venezuela, 25 de enero de 2019.

28. La Comisión nota que los familiares del propuesto beneficiario presentaron una serie de solicitudes y acciones a nivel interno, ante las distintas entidades estatales con el propósito de obtener información sobre su situación jurídica, así como para garantizar el acceso a atención médica y visitas de sus familiares. No obstante, a pesar de tales gestiones, la Comisión identifica que no habrían obtenido respuesta, o no se habrían tramitado, por lo que la incomunicación entre los familiares y el propuesto beneficiario continuaría. Dada la situación anterior, la Comisión estima que el propuesto beneficiario estaría en total desprotección frente a las situaciones que podría estar enfrentando en la actualidad, bajo custodia del Estado. Al respecto, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha indicado, en el *Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua*, que “esta situación de detención incomunicada no solo impide constatar la situación actual de los propuestos beneficiarios, sus condiciones de detención y su estado de salud, sino que además supone un cercenamiento de las garantías procesales de toda persona detenida”¹⁷.

29. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallaría el propuesto beneficiario. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos alegados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo en que se encuentra el propuesto beneficiario ha sido atendida o atenuada. En este sentido, la Comisión expresa su especial preocupación en atención a que se ha señalado como presuntos responsables de la detención del propuesto beneficiario a agentes del Estado quienes tienen una posición especial de garante de los derechos humanos, al tenerlo bajo su custodia.

30. En atención a las consideraciones previas la Comisión concluye que, de acuerdo con el análisis *prima facie* aplicable, los derechos a la vida, integridad personal y salud del propuesto beneficiario enfrentan una situación de grave riesgo, al desconocerse a la fecha sobre las condiciones de su detención y estado de salud, tras su detención el 12 de febrero de 2025 y posterior incomunicación. Aunado a ello, las autoridades estatales no han brindado una respuesta oportuna e incluso han obstaculizado la activación de recursos internos de protección a favor del propuesto beneficiario.

31. En relación con el requisito de *urgencia*, la Comisión lo encuentra cumplido, ya que, de continuar con la situación descrita, el propuesto beneficiario es susceptible de estar expuesto a una mayor afectación de sus derechos de manera inminente. De tal forma, la Comisión advierte que, dada su condición de privado de la libertad, la falta de comunicación con sus familiares, la posible falta de acceso a atención en su salud y tratamientos médicos necesarios, existe la inminente posibilidad de que se materialice el riesgo en el actual contexto del país. En adición, la Comisión no cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o bien mitigar la situación de riesgo del propuesto beneficiario. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida, integridad personal y salud de manera inmediata.

32. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión advierte que está cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad

IV. PERSONA BENEFICIARIA

33. La Comisión declara beneficiario a Luis Roberto Somaza Castellano, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

¹⁷ Corte IDH, *Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua*, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2021, párrafo 36.

V. DECISIÓN

34. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Luis Roberto Somaza Castellano;
- b) implemente las medidas suficientes para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular las siguientes:
 - i. realizar de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud y garantizar acceso a atención médica y tratamientos necesarios;
 - ii. garantizar el contacto regular con sus familiares y abogados de confianza, facilitando el acceso al expediente penal que se tramita en contra del beneficiario;
 - iii. informar a la representación sobre las razones por las que el beneficiario continúa privado de libertad y las decisiones judiciales en torno a su situación jurídica;
- c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

35. La Comisión solicita al Estado de Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

36. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

37. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al República Bolivariana de Venezuela y a la parte solicitante.

38. Aprobado el 5 de mayo de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva